



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público (EXP. 677/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha de ser solicitado por el Sr. Consejero titular del departamento competente para incoar, tramitar y resolver el procedimiento.

4. El accidente causante de las lesiones por las que se reclama acaeció el día 24 de febrero de 2010. El escrito de reclamación se presentó el día 16 de noviembre de 2010, por consiguiente la reclamación no es extemporánea al haberse interpuesto dentro del plazo del artículo 142 LRJAP-PAC.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. El procedimiento concluirá vencido el plazo establecido, puesto que la propuesta de resolución es de fecha 6 de octubre de 2011.

6. En la tramitación del expediente no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que impidan un Dictamen de fondo, pues se han realizado correctamente los trámites de prueba, audiencia y alegaciones, recabándose previamente los informes preceptivos.

7. La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen es de sentido estimatorio, parcialmente, al considerar que ha quedado probado que los daños se han producido como consecuencia del funcionamiento del servicio público, en la forma relatada por la reclamante.

II

Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido lesiones físicas derivadas presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Administración actuante, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. Según el escrito de reclamación, el día del hecho lesivo, 24 de febrero de 2010, la afectada sufrió un accidente al pisar una mancha de aceite en el suelo del parking del edificio de usos múltiples III, en Las Palmas de Gran Canaria, donde había dejado correctamente estacionado su vehículo tras lo cual se dirigía hacia los

ascensores para acudir a su puesto de trabajo, sufriendo lesiones consistentes en rotura del menisco interno de la rodilla izquierda siendo intervenida quirúrgicamente el 15 de abril de 2010, permaneciendo de baja impeditiva desde el día 24 de febrero de 2010 hasta el 3 de junio siguiente, con 2 días de estancia hospitalaria y 98 días de baja impeditiva, reclamando una indemnización que cifra en 22.893,48€, incluyendo 19 puntos de secuelas.

2. La realidad de la caída ha sido demostrada por la prueba testifical obrante en las actuaciones. La existencia de la lesión personal está acreditada por el informe clínico aportado y la testifical realizada, así como su alcance y las secuelas sufridas, siendo éstas compatible con el tipo de accidente alegado y coincidente con las especificadas en el informe de la inspección médica, dependiente de la Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, emitido el 13 de septiembre de 2011.

3. Igualmente, el mal estado de mantenimiento y conservación de las instalaciones públicas, debido a la presencia accidental de producto lubricante, aceite, en el pavimento del parking en lugar de paso permitido ha sido contrastado en fase de instrucción, sin que conste culpa o negligencia de la afectada, quien no pudo evitar la caída, ni concurra fuerza mayor, y sin que existiese señal de peligro o prohibición de transitar por el lugar del accidente.

4. Resultando de lo actuado en fase de instrucción que la presencia de aceite lubricante en el pavimento del edificio público ha devenido en un obstáculo sorpresivo para la seguridad de sus usuarios, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber de aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, la Administración debe responder por ellos.

5. En cuanto a la cuantía de la indemnización, respecto a las lesiones sufridas procede aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), debiendo la Administración responder directamente ante la interesada por la totalidad de los daños que resultan de las lesiones sufridas, conforme a las reglas

citadas, estimándose que, frente a la valoración efectuada por A.O.N., el informe de la inspección médica ha de prevalecer al considerarse ajustado a Derecho.

La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

6. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos concernidos, se debe concluir que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.